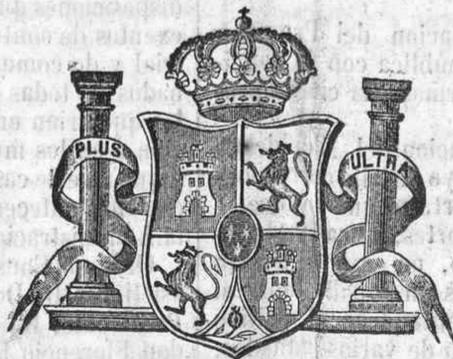




Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 105.

Previendo á los Ayuntamientos y Juntas de Fomento satisfagan las cantidades que están adeudando para las atenciones provinciales hasta fin de 1857.

Una de las primeras atenciones de es-

te Gobierno de mi cargo es atender al pago de las obligaciones del presupuesto provincial del corriente año; y como para ello no cuente mas que con las cantidades que los Ayuntamientos y Juntas de Fomento adeudan á los mismos por las cantidades repartidas hasta fin de 1857, única suma que la Excm. Diputación adoptó para cubrir el déficit de aquel presupuesto, he dispuesto publicar el estado de las partidas que cada uno debe, previniéndoles que si á los quince días de la publicación de esta circular en el Boletín oficial no han solventado los adeudos, expediré comisiones de apremio contra los morosos sin ninguna consideración.

Cáceres 6 de Mayo de 1858. = Leandro Villar.

ESTADO de débitos á los fondos provinciales por los pueblos y Juntas de Fomento de esta provincia en fin de Abril último.

Por derrama.	Aprovechamientos comunes de 1855 y 56.	Idem de 1857.
Alcántara	1.842	536 45
Brozas	..	12.486 17
Estorninos	50 50	2.712 63
Piedras-Albas	118 50	..
Villa del Rey	..	4.419
Aldea del Cano	..	4.554
Cáceres y su comunidad	..	5.693
Aliseda	..	24.705 30
Cachorrilla	..	10.149 12
Campo (villa)	..	15 80
Acebo	..	1.278 80
Guijo de Coria	..	140
Pescueza	..	1.403 71
Portaje	..	6.048 39
Cañaveral	..	80
Garrovillas	..	615 8
Navas	..	3.000
Santiago del Campo	..	11.969 7
Talavan	..	16.560
Cilleros	..	2.433 46
Gata y su mancomunidad con Mòhedas	..	1.339
Perales	..	8.716
San Martín de Trevejo	..	1.613
Torre de Don Miguel	..	50
Trevejo	..	695
Valverde	..	324
Aldeanueva de la Vera	..	276
Garganta la Olla	..	300
Guijo de Santa Bárbara	..	1.367 30
Jaraiz	..	283
Jarandilla	..	1.000
Jerte	..	2.116
Losar	..	739 17
Pasarón	..	110 83
Tornavacas	..	608 64
Torremenga	..	260 33
Valverde de la Vera	..	537 25
Abertura	..	36 20
	..	94
	..	4.083 25
	..	69
	..	6.675
	..	2.040 91

Alía	524	1.924 11	..
Berzocana	4.821
Cabañas	113
Campó (lugar)	2.073
Cañamero	..	204	2.931
Conquista	1.934
Garciaz	..	329	8.684 50
Herguicuela	..	3.462	3.630
Zorita	4.407
Comunidad del mismo	..	56.486	..
Almaráz	..	1.675	2.754 69
Campillo de Deleitosa	1.000
El Gordo	..	2.625	..
Majadas	112 50	2.100	405
Millanes	40
Navalmoral	..	5.352	2.195 22
El mismo y el sesmo	..	61.301	..
Peraleda de la Mata	453	2.005	..
Saucedilla	1.682 15
Talavera la Vieja	2.904
Valdehuncar	2.999 78
Villar del Pedroso	50 46
Arroyomolinos de Montánchez	2.000
Almóharin	7.284
Benquerencia	1.000
Torremocha	3.473
Montánchez	3.003
Barrado	50
Navaconcejo	3 50
Oliva	..	300	..
Plasencia	..	1.471	..
Tejeda	..	1.123	..
Valencia y Pino	18.661 50
Idem y su comunidad	..	24.996	..
	4.516 50	2.57429 11	209.654 76

Las Juntas de Fomento hasta el año de 1852.

La de Alcántara	86.583 26
Garrovillas	3.435 87
Hoyos	7.209 25
Jarandilla	122.557 59
Logrosan	8.082 33
Navalmoral	10.765 32
Trujillo	7.911 52
Valencia de Alcántara	24.963 93
	271.109 7

En la Gaceta de Madrid, núm. 124, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de Marina el siguiente

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, vengo en resolver que el Infante de España D Enrique María de Borbón, Gefe de escuadra de la Armada, declarado exento de servicio por mi real decreto de 11 de Abril de 1856, sea inscrito en la escala activa de los Generales de su clase, en calidad de escedente al número prefijado por los reglamentos.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta ocho.

Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

En la Gaceta de Madrid número 124 del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el siguiente

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Oviedo á D. Simon Martín Sanz, cesante de igual cargo en la de Salamanca.

Dado en el Real sitio de Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 118, del corriente año, se inserta por la Secretaría general del Consejo Real el real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras autoridades á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, apelante; y de la otra José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell, vecinos de Biert, en la provincia de Gerona, apelados en rebeldía, sobre que se declare á estos exentos de pagar la cuota y multa que se les impuso como tratantes en ganado lanar sin estar matriculados:

Visto: Visto el expediente gubernativo que tuvo principio por la diligencia que en 1.º de Octubre de 1852 estendió en papel comun D. Francisco Cano, agente investigador de Hacienda pública de la espresada provincia de Gerona, manifestando en ella haber encontrado en el mercado de la villa de Olot, celebrado en dicho día, á los referidos José Soler y consorces con 170 cabezas de ganado lanar para su venta, y que habiéndoles exigido el correspondiente certificado de matricula, y contestando que no lo llevaban, retuvo el ganado hasta que afianzasen, como lo verificaron con D. José Meroles, de aquella vecindad, firmando la diligencia este y el Alcalde, como presencial al acto:

Que dada cuenta á la Superioridad por medio de oficio en que, al hacer relacion del suceso, espresaba el agente investigador que el ganado se estaba vendiendo, y que eran 170 á 200 carneros, se le mandó con fecha 12 (segun el mismo afirma, aunque no consta la orden en el expediente) proceder á la instrucción de las respectivas diligencias; y en la que estampó en 25 del propio mes en igual clase de papel, espuso que, sabedor de que en el campo ferial de Olot habia de venta un ganado lanar de mas de 200 cabezas, de José Soler, Salvio Alsina y Miguel Asprell, le interpelló por si se hallaban debidamente documentados, y repusieron que el ganado era de propiedad de D. Juan Alberich, de Olot, presentando al efecto una certificación del Secretario de Ayuntamiento, en justificación de hallarse aquel matriculado, y una guia espedita por la Administracion por 276 cabezas de lanar á favor del mismo; lo que creyó envolver algun misterio, como realmente lo comprobaba el oficio del Alcalde de Biert que se le trascribia (el cual y la guia tampoco obran en el expediente), suponiendo ser el ganado de la propiedad de los denunciados y producto de su ganadería:

Que en virtud de estas diligencias, el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administracion de Contribuciones directas y por decreto de 8 de Noviembre, impuso á los tres referidos como defraudadores la multa señalada en el artículo 47 del real decreto de 1.º de Julio de 1850, en la cantidad correspondiente al duplo de la cuota de tarifa, que fué satisfecha por los mismos sin perjuicio de sus derechos.

Vista la demanda que á nombre de Soler, Alsina y Plana Asprell se entabló ante el Consejo provincial de Gerona, con la pretension de que se declarase no haber lugar á inscribirles forzosamente en la matricula del subsidio industrial como tratantes en ganado lanar, por no haber ejercido nunca semejante tráfico, ni salido de su clase de labradores con ganadería propia; ni á exigirles multa alguna por dicho concepto; revocándose la providencia gubernativa, y mandando

devolverles la cantidad depositada, con resarcimiento de daños y perjuicios é imposición de las costas á quien correspondiese:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase la citada providencia:

Vista la certificación del Alcalde de Canet de Adri, á cuyo distrito corresponde el pueblo de Biert, en que se dice:

Que Soler y consorces, labradores propietarios del mismo, no eran ni habian sido nunca tratantes en ganado lanar ni de otra especie, limitándose al cultivo de sus tierras y cria de varios ganados, del mismo modo que lo practicaban los demas labradores de la comarca:

Vista la prueba testifical suministrada por los apelados en primera instancia, cuyas articulaciones contestan los testigos confirmando el contenido en la anterior certificación:

Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 3 de Febrero de 1854, por la que se revocó la providencia gubernativa de 8 de Noviembre de 1852, absolviendo á los demandantes del pago de la cuota y multa, y mandando que se oficiase al Gobernador civil de la provincia haciéndole notar la falta del agente investigador en cuanto al uso del papel sellado de oficio en las diligencias de los folios segundo y cuarto:

Vista la apelacion que de esta sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública, la cual le fué admitida, citando á las partes para ante mi Consejo Real:

Vistos el escrito de mejora de dicha apelacion, presentado por mi Fiscal en 6 de Junio del mismo año, con la pretension de que se revocó la sentencia apelada y mande llevar á efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia; el otro de dicho escrito en que acusó la rebeldía á los apelados por no haber comparecido á usar de su derecho, y el auto por el cual se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vistas las diligencias que para mejor proveer se mandaron practicar en esta segunda instancia:

Vistos el real decreto de 1.º de Julio de 1850 sobre contribucion industrial y de comercio y tarifas que deben observarse; las alteraciones introducidas por el de 20 de Octubre de 1852; los artículos 2.º, 4.º y 47 de aquel real decreto, y la tabla de exenciones contenida en sus números 4.º y 5.º

Considerando que no se ha aprobado en manera alguna que José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plater Asprell en 1852 ni anteriormente se hayan dedicado á la compra y venta de ganados como tratantes en este ramo de industria:

Considerando que, por el contrario, han justificado por documentos y testigos que son labradores con yuntas y terreno de su propiedad para el cultivo y pastos del ganado que crían de diferentes especies: incluso el lanar; vendiendo únicamente las reses viejas y sobrantes:

Considerando que la cuota de contribucion que se les repartió en 1852 por la riqueza pecuaria, segun el certificado traído á los autos para mejor proveer en la actual instancia, es muy bastante, aunque solo se aplique una cuarta parte al ganado lanar, para que su cria produzca el número de cabezas que se dicen presentadas en el mercado de Olot:

Considerando que la prueba de la Administracion está circunscrita á las dos informales diligencias del agente investigador, las cuales no pueden merecer crédito alguno legal por su variedad y discrepancia, y la falta de parte de los documentos en que se apoyan, mucho mas si se atiende á la sospecha que produce la omision en la primera de hechos tan

importantes como los que se refieren en la segunda:

Considerando que, segun las reales disposiciones que se han citado, se hallan exentos de contribuir por subsidio industrial y de comercio los criadores de ganados de todas clases por las ventas de los que crían en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos; y que en este caso colocan á Soler y consorces los antecedentes espuestos, interin la Administracion no pruebe lo contrario;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, don Florencio Rodríguez Vaamonde, don Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zarate, don Antonio Navarro de las Casas, don José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Santiago Fernandez Negrete, don Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza y D. José Caveda,

Vengo en confirmar la sentencia de este pleito pronunciada por el Consejo provincial de Gerona en 3 de Febrero de 1854, por la cual revocó la providencia gubernativa de 8 de Noviembre de 1852, y en su consecuencia absolvió á los demandantes José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell, propietarios de Biert, del pago de la cuota del año de 1852 y multa del duplo, que se les impusieron como tratantes ó negociantes en ganado lanar por tenerlo en el mercado de Olot en 1.º de Diciembre de dicho año; debiendo devolverseles el depósito de dicha multa de 1.800 rs., constituido en la Tesorería de la provincia, y oficiarse con copia de la espresada sentencia al Gobernador civil de la misma provincia á los efectos que en ella se espresan.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, número 120, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, por abusos de autoridad y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por abuso de autoridad y usurpacion de atribuciones; autorizacion que pretende ser necesaria contra lo proveido por el Juez de primera instancia de Ocaña, el Gobernador de la provincia de Toledo:

Resulta:

Que en 27 de Noviembre de 1856 el Ayuntamiento de Santa Cruz acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos, practicase la renovacion de la vereda que hay entre el rio Tajo y la dehesa denominada de Villaverde, hoy propiedad de D. Miguel Maria Fuentes, por queja de Juan Martínez Lázaro y otros ganaderos de aquella vecindad dada al Alcalde:

Que tuvo efecto dicha diligencia el día 29 y que se protestó en el acto por el representante de Fuentes:

Que, en 22 de Diciembre recurrió aquel interesado al Gobernador en queja del Ayuntamiento, y se declaró por aquella Autoridad nula, de ningun valor ni efecto legal la llamada *rectificacion de la mojonera* practicada de orden del Ayuntamiento.

Que en 17 de Agosto compareció Fuentes en el Juzgado pidiendo que se cumplimentase la orden del Gobernador, y en 26 de Setiembre el Juez puso en conocimiento de la Autoridad administrativa haberse presentado la querrela contra el Alcalde y el Ayuntamiento sobre abuso de autoridad, usurpacion de atribuciones y falta de cumplimiento á las órdenes del Gobernador, pero dirigiendo los procedimientos solo contra el Alcalde, porque los acuerdos de la corporacion municipal no obligan á su Presidente á cumplirlos cuando versan sobre asuntos ajenos á su competencia.

Oido el Promotor fiscal, se puso en conocimiento del Gobernador el procedimiento, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo segun aparece, habia oficiado al Juez en 4 de Octubre exigiéndole que pidiese la correspondiente autorizacion; mas que éste no habia acusado el recibo de aquella comunicacion ni suspendido los procedimientos; que extrañaba esto el Gobernador, en vista de lo prescrito terminantemente en el real decreto de 27 de Marzo de 1850, sin embargo de haber trascurrido mas del tiempo que el mismo concede para ello:

Que contestó el Juzgado haber dirigido en 26 de Setiembre al Gobernador su primera comunicacion con el testimonio de que en 30 del mismo mes se acusó el recibo y en 12 de Octubre, no en 4 como se decia equivocadamente, se trasladó al Juzgado, habiendo trascurrido con mucho exceso el término de los diez dias prefijados en el art. 8.º del real decreto citado. Por lo que no habiéndose pedido antes ni despues de la comunicacion de 30 de Setiembre aclaraciones para su resolucion, debia considerarse como estemporaneo el requerimiento acerca de la autorizacion por ser perentorios todos los términos del decreto de 27 de Marzo, y en su virtud consultó con la Audiencia el auto en que declaró no ser necesaria la autorizacion, habiéndolo confirmado la Superioridad en 24 de Noviembre.

Oido nuevamente el Consejo, el Gobernador declaró se estaba en el caso de cumplir con lo dispuesto por el art. 11 del real decreto citado.

Visto el art. 14 del real decreto de 27 de Marzo de 1850, que declara perentorios los términos del mismo:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Toledo reclamó fuera del término legal que el Juez solicitase su autorizacion para procesar al Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por lo cual el Juez procedió con arreglo á lo prevenido en el real decreto citado, estimando consentido el procedimiento por el Gobernador:

Las Secciones opinan puede V. E. consentir á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que los viajeros por mar presenten al Capitan del buque conductor, antes de fondear éste en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje.

En la Gaceta de Madrid, núm. 120,

del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han intentado cometer, dando mayor latitud y distinta interpretación de la que corresponde á las prescripciones contenidas en los artículos 70 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas, sobre reconocimiento de ropas y demás menudencias que traigan los viajeros por mar, y adeudo de mercancías, cuyo importe de derechos no exceda de 1.000 rs. var., la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo Real y de ese centro directivo, se ha servido disponer que en adelante todos los pasajeros estén obligados á presentar al Capitan del buque conductor, y antes de fondear éste en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje, con el objeto de que aquel las incluya en la licencia de alijo que marca el mencionado artículo 70; en la inteligencia de que lo que se encuentre á los mismos y no se halle comprendido en dicha licencia incurrirá en los defectos del art. 42 de las Ordenanzas generales del ramo.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden disponiendo, entre otras cosas, se adicione el artículo 1.º de las Ordenanzas generales de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 122, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber presentado al despacho en la Aduana de Alicante los Sres. Maristany y Compañía varios efectos procedentes del naufragio de la goleta española Plata ocurrido en Terranova. En su consecuencia, y teniendo presente que resulta demostrado por la certificación del Cónsul español en dicho punto que los efectos en cuestión proceden realmente del naufragio del buque referido, S. M. la Reina, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo Real y ese centro directivo, se ha dignado resolver se entreguen dichos efectos al interesado con libertad de derechos. Al propio tiempo, y con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la facultad de importar los despojos de buques españoles que hubieren naufragado en el extranjero, es la voluntad de S. M. que el art. 1.º de las Ordenanzas generales de la Renta vigentes, se adicione en la forma que sigue:

«Cuando se trate de efectos pertenecientes á buques nacionales naufragos, cuidarán los Cónsules de agregar al registro una certificación, en la que se espese el punto donde haya ocurrido el naufragio y los tramites que haya seguido el expediente que por consecuencia de aquel suceso hubieren formado dichos funcionarios.»

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden resolviendo que los efectos que se dirijan á Aduanas no habilitadas para su adeudo, deben ser conducidos á la más próxima de las que gocen de la habilitación necesaria al efecto.

En la Gaceta de Madrid, núm. 122, del corriente año, se publica por el Mi-

nisterio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Lueca respecto á lo que debería practicarse en el despacho de algunos dulces y cigarros conducidos de la Habana en la goleta española Carmela, y para cuyo adeudo no tiene aquella Aduana la necesaria habilitación. En su consecuencia, y teniendo presente la corta entidad de dichas mercancías, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por ese centro directivo, se ha dignado disponer se permita á los dueños de los mencionados géneros llevarlos para su adeudo á la Aduana de Gijón, dejando obligación bastante en la de Lueca á responder de que esto se verifique, cuya obligación será cancelada con el Administrador de este último punto tan luego como el del primero le avise haberse efectuado el despacho en la forma establecida é ingresado el importe de los derechos. Al propio tiempo, y en consideración á la frecuencia con que se repiten casos de esta naturaleza, no bastando á evitarlos las continuas escitaciones que se dirigen á los Cónsules; S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo todos los efectos que se dirijan á Aduanas no habilitadas para su adeudo deberán ser conducidos en el mismo buque, por los dueños ó consignatarios á la Aduana más próxima de las que gocen de la habilitación necesaria al efecto, ó bien reesportados en un breve plazo al punto de origen, previa fianza, tanto en uno como en otro caso, para responder de haber sido efectivamente verificada una de las dos operaciones indicadas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

CAPITULO VI.

(Continuación.)

Art. 63. No le será permitido dedicarse á ninguna clase de comercio ó tráfico; no podrá ser empleado en clase de asistente ú otro servicio doméstico de ninguna persona, sea cualquiera la autoridad de que se halle revestida. Tampoco será permitido distraerle de sus funciones para que sirva de escribiente, portero ú ordenanza.

Art. 64. No podrá imponer ninguna clase de castigo, ni cobrar por sí multa alguna. La más leve falla en esta parte se castigará con todo el rigor que marcan las leyes.

Art. 65. El dependiente de un simple agente de ejecución, y por este motivo está exento de toda responsabilidad, cuando ha cumplido bien y fielmente los actos de su especial servicio, con arreglo á las órdenes que le han dado sus Jefes.

Art. 66. Cuando verifique alguna aprehensión de sal que conduzcan á hombros los defraudadores, procederá en los mismos términos que se prefiere en el artículo 57 de este capítulo.

Art. 67. No permitirá, bajo su más estrecha responsabilidad, la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino, ó para su esportación, si no se verifica con todas las formalidades prescritas por Instrucción.

Art. 68. Tampoco permitirá la salida de sal en poca ó mucha cantidad de una fábrica sin la correspondiente guía.

Art. 69. Cuando fuere nombrado para presenciar el peso ó medición de la

sal, bien para el reino, bien para el extranjero, se presentará en ellas ó sus almacenes á la hora que señale el Administrador de la fábrica: no permitirá se dé principio á ninguna operación, mientras no se hallen presentes los fieles pesadores y contadores designados por la Administración al efecto: examinará detenidamente las taras que se pongan para igualar el peso, y reconocerá las medidas, anotando, al mismo tiempo que los fieles y contadores, el número de quintales que se pesen ó de modines que se midan, con arreglo á la orden ó libramiento de la citada Administración: confrontará ambas apuntaciones, para cerciorarse de si están conformes, practicando esta operación dos veces, una á medio día y otra al terminarse la faena, debiendo dar cuenta de todo á su Comandante, ó al Jefe de la sección.

Art. 70. Cuando fuere nombrado para intervenir las cargadas en las salinas de los particulares, anotará el nombre del patron, número de la guía, cahices ó modines que carga la barcaza, buque que la recibe en bahía y nación á donde se destina: cuidará además de que, tanto en este caso como en el que se marca en el artículo anterior, no estraigan los trabajadores sal al retirarse de sus faenas, no permitiendo que estas tengan lugar sino de sol á sol: concluida la operación, respaldará y firmará la guía, espresando en ella el número de cahices ó modines, dando parte de todo á la Comandancia.

Art. 71. Responderá de las informalidades con que circulen las guías, si no justifica haber hecho presente, en tiempo oportuno, los defectos que notare para su inmediata corrección.

Art. 72. No permitirá que se estraiga cantidad alguna de muera de las salinas, ni que se hagan cortas, roturaciones ni pastos en sus redondas, sin la autorización del Director general del ramo.

Art. 73. Dará parte á su superior inmediato de los descubrimientos de venenos de agua salada ó de sitios en que encuentre sal de piedra ó mineral.

Art. 74. Siempre que encontrare alguna persona en el curso de su servicio ordinario con sal no guiada, ó géneros de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca, y la presentará al Administrador de Rentas ó estancadero del pueblo más próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducto llegue al Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 75. De los bultos, fardos ó paquetes aprehendidos, no permitirá se cambie ni estraiga la más mínima cosa, debiendo asistir al acto del inventario, tanto el representante de la Hacienda á quien se hubiere entregado, como el Alcalde del pueblo y dos testigos.

Art. 76. Procurará guardar el mayor secreto en las confidencias que reciba, como medio de grangearse la voluntad de quien la da, y de prestar un servicio importante á las rentas.

Art. 77. Aunque no tiene inmediata dependencia de los Administradores subalternos de Estancadas, siempre que estos les pidiesen algun auxilio para perseguir á los defraudadores, se lo prestará, siendo siempre responsable el Administrador que lo reclame de distraer la fuerza del Resguardo de su servicio ordinario sin fundado motivo.

Art. 78. Cuando estuviese prestando sus servicios en una fábrica, y se persone en ella el Jefe de la misma, se le presentará uniformado como prueba de atención y respeto.

Art. 79. Tendrá bien conservadas sus armas; y si fuere de caballería, dispuesto su caballo y montura en términos de que en cualquier hora pueda desempeñar el servicio para que fuere nombrado.

Art. 80. Demostrará en todo servi-

cio valor y serenidad, de modo que jamás merezca reconvencción alguna sobre este punto: el que obrase con cobardía, será espulsado con la competente nota.

Art. 81. El que fuere destinado al servicio de las rondas volantes; además de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideración á las Autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado; el que proceda de otro modo, será espulsado del Cuerpo con mala nota, sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará ciegamente sin contestación, pretexto ni escusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera, sino que también á cualquiera de los de su propia clase que le hubiese sido destinado como Jefe.

Art. 83. En las marchas ó correrías será de su obligación adquirir en los pueblos de su tránsito todas las noticias que sean referentes á los intereses de la Hacienda; y en donde pernocte, deberá presentarse primeramente al Jefe del Resguardo si lo hubiese, y sino al Alcalde del mismo: en caso que cualquiera de ellos le reclamase auxilio, deberá prestárselo, siempre que su comision no sufra retraso: á su regreso dará conocimiento al Jefe inmediato superior, manifestándole el objeto en que fué empleado.

CAPITULO VII.

Obligaciones de los dependientes de primera clase.

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber, cumplir y observar todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y además las inmediatas á su ascenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo ménos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, salvo el caso previsto en el cap. III, artículo 30.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el Comandante le emplease: fuera de ellos, hará el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñando el servicio que se marca en el artículo anterior, les dará el curso debido.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los cabos.

Art. 88. El cabo debe saber las obligaciones de los dependientes de primera y segunda clase, esplicadas en los capítulos 6.º y 7.º, para cumplirlas y hacerlas cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que esté á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este empleo se ha de sufrir un exámen que se practicará por los Comandantes debiendo estar perfectamente impuestos, además de leer y escribir, en las cuatro reglas generales de cuentas y en la redacción de partes, salvo el caso previsto en el capítulo III, art. 30.

Art. 90. El cabo, como jefe más inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinación, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas; infundirá en todos los que estén bajo sus órdenes amor á la institución y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones, será firme en el mando y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga á sus órdenes, así como también de los

caballos y monturas, si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 93. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no á sus Jefes; solo podrá acudir al segundo Comandante en queja cuando la tenga de aquel, y al primero cuando la tuviese de ambos.

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero precediendo para ello justificacion formal y orden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra la fuerza destinada á sus órdenes: tendrá especial cuidado en que ella sobresalga en el cumplimiento de su deber, y preste los más especiales servicios á la Hacienda.

Art. 96. Siempre que encontrase un dependiente cometiendo cualquier exceso, ó embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Jefe mas inmediato de que dependa para que le imponga el castigo que merezca la falta.

Art. 97. Deberá conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á los individuos que tuviese á sus órdenes: les hará observar la mas estricta y rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera estraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito: procurará averiguar, por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del expediente en cuyo punto aparezca aquella; en cualquiera de estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formacion de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Jefes se le comuniquen, será el mas grave cargo que podrá hacersele.

Art. 100. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza, que como ronda volante los socorra, se avisará con el Gefe de ella, y ademas de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le notificará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo mas mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101. Conservará y remitirá con toda limpieza y claridad la documentacion que por la primera Comandancia se le ordene.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquiera falta que se notare en su puesto referente al servicio, así como en las armas, municiones y vestuario: si fuese de caballeria, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos, y dado inmediatamente parte de todo á su Comandante.

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente ó caballo dará conocimiento á su Gefe.

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos, para enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su instituto tan pronto como se restablezcan.

Art. 106. Observará con los Administradores de fábricas y de Rentas estancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su de-

marcacion, la mayor armonía para el mejor desempeño del servicio.

CAPITULO IX.

Obligaciones de los sargentos.

Art. 107. Sabrá perfectamente las obligaciones de los dependientes y cabos marcadas en los capítulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observándolas y cumpliéndolas por sí en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente; se hará obedecer y respetar, y será exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo, dará parte al Comandante, quien graduará el que mereciese la falta.

Art. 110. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna estraccion fraudulenta de sal ó agua salobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le dará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será mas grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la mas exacta disciplina y vigilar por el bien de las rentas, será castigado severamente y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documentacion que le ordene la Comandancia, y le remitirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comunique sobre el particular.

(Se continuará).

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por real orden de 17 de Abril último, se ha dispuesto que los cigarros comunes de antigua labor que hasta ahora se han vendido á 36 rs. libra, se espendan desde el dia 1.º del presente mes á 24 reales libra, ó sea á cuatro maraveles cada uno. Lo que se anuncia para conocimiento de los consumidores. Cáceres 4 de Mayo de 1858.—El Administrador principal, Ramon Rascor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El dia 16 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Torreorgaz para el arriendo de un horno de pan cocer, situado en dicho pueblo, procedente de la cofradia de Animas.

El tipo para el remate será el de 240 reales segun el pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial núm. 50, del Lunes 26 de Abril próximo pasado; pero en atencion á no haber tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el dia 2 del actual, se admitirán las proposiciones que cubran las cinco sextas partes de la espresada cantidad, ó sea por la de 200 rs. vn.

Cáceres 7 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

El dia 16 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y en la ciudad de Coria, para el arriendo de las yerbas de verano é invierno de las seis suertes en la dehesa Rincon del Obispo.

El tipo para el remate será el que se

prefija en el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 44, del dia 12 de Abril último, rebajada la quinta parte de los mismos, ó sea el de 524 reales 40 céntimos.

Se admitirán pujas á la llana, adjudicándose en el mejor postor, despues que recaiga la aprobacion de la Direccion ge-

neral de Propiedades y derechos del Estado.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Escribania de Hacienda y la Administracion subalterna del partido de Coria.

Cáceres 7 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

JUNTA DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE CACERES.

Relacion de los expedientes de redenciones de censo que se han aprobado en la sesion celebrada en este dia.

Table with columns: Número del censo, BIENES DE PROPIOS, Réditos capitalizados al (5 por 100, 8 por 100, 10 por 100), Importe de la redencion (Rs. cénti).

Bienes de instruccion pública.

Table with columns: Número del censo, Descripción del bien, Réditos capitalizados al (5 por 100, 8 por 100, 10 por 100), Importe de la redencion (Rs. cénti).

Y se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que los interesados se presenten á ejecutar el pago en el término de quince dias, con arreglo á instruccion, á cuyo fin se pasan los expedientes á la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la misma. Cáceres 30 de Abril de 1858.—V. B.—Villar.—Como Secretario, Antero Hurtado.

Compra de la Duda del personal y demas créditos contra el Estado.

En la casa del Sr. D. Manuel María Muro, en el acto, se pagan á precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizables de 1.º y 2.º clase, material del Tesoro preferente ó no, y demas pa-

pel del Estado. Tambien se recogerán en las oficinas centrales créditos del Estado por una pequeña comision. Dirigirse á don A. Franco Pardo, calle de Esparteros, núm. 1, en Madrid, ó á sus correspondientes en provincias.

Cáceres 23 de Abril de 1858.—Manuel M. Muro.

PLAZA DE TOROS DE TRUJILLO.

En las tardes de los dias 2 y 3 del próximo Junio se verificarán dos grandes corridas, y en la del 4 una muy buena novillada: en la primera corrida se lidiarán seis toros de la acreditada ganaderia de D. Santiago Martinez, de Trujillo, y de D. Francisco Arjona, de Madrid; otros seis en la segunda, de la del Sr. Marqués de la Conquista, de Trujillo. En la tercera corrida se lidiarán seis ú ocho reses de la ganaderia de los primeros, para diversion del público; concluyendo la funcion con dos toros, uno de cada ganaderia de las mencionadas, que rejoneará el negrito

Francisco Tiburcio Firme, tan conocido por su habilidad en las primeras plazas de España.

Una lúcida cuadrilla de banderilleros y picadores estará á cargo del célebre y acreditado maestro Francisco Arjona Guillen (a) Cúchares, por el que serán muertos los cuatro primeros toros de la primera y segunda tarde, y los otros dos restantes por un segundo espada. Entre los picadores estará el famoso Francisco Calderon, de Alcalá de Guadaira.

En los carteles mandados publicar al efecto, se hallará todo mas detalladamente especificado.